



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO EN REVISIÓN
4465/2014

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.
ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN
EL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES”

**RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ANÁLISIS DE LAS
EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE
LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES”**

*Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte**

En una ciudad del condado de Los Ángeles, en California, Estados Unidos de América, nació una niña, cuyos padres jamás contrajeron nupcias, sino por el contrario, poco tiempo después del nacimiento, se separaron; desde entonces, la menor vivió con su madre en el mismo estado y condado, pero en una ciudad diversa.

Después de la separación, el padre se mudó a Florida, lugar en el que permaneció aproximadamente dos años; posteriormente, volvió a California con el propósito de pasar un tiempo con su hija, pues tenía más de un año de no verla. La madre accedió a la petición; y el señor se obligó a devolverla en una fecha determinada.

El día acordado llegó y la señora llamó por teléfono para saber el lugar en el que recogería a la menor; sin embargo, él le informó que no se la regresaría y que además, se encontraban en México, por lo que la mujer acudió a la Fiscalía del Condado, para reportar la sustracción internacional.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





Un mes después de lo sucedido, la madre presentó una solicitud de restitución, con fundamento en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, señaló que el sustractor tenía su domicilio en el Estado de Morelos. En consecuencia, la Autoridad Central de los Estados Unidos, remitió dicha solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nueve meses más tarde, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, recibió la petición para que le diera el trámite correspondiente y determinara la viabilidad de la restitución. Así, un Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones con residencia en Cuernavaca, admitió a trámite el juicio especial y lo registró debidamente; seguida la secuela procesal, dictó sentencia en sentido negativo, bajo el argumento de que la infanta se encontraba debidamente adaptada al núcleo familiar en el que se desenvolvía, aunado a su deseo de permanecer con su padre, excepciones previstas en los artículos 12¹ y 13² del Convenio de La Haya.

Inconforme con la determinación, la señora apeló la resolución y en el toca se revocó dicho fallo, por considerar que se violaron en perjuicio de la madre, las garantías de audiencia y oportuna defensa, razón por la que

¹ **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

² **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.



instruyó reponer el procedimiento, desde el auto de admisión del juicio especial, con la finalidad de darle la debida intervención.

Así las cosas, la Juez primigenia ordenó la presentación de la menor, a efecto de que se celebrara nuevamente la audiencia pública; después de las diligencias pertinentes, declaró improcedente la restitución, pues estimó que había transcurrido más de un año entre los hechos y el inicio del procedimiento de restitución, además señaló que la niña se negaba a regresar, situación que estaba contemplada como una excepción.

El fallo de la primera instancia, fue recurrido y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó la sentencia. Lo anterior, debido a que se acreditaron un par de excepciones contempladas en el Instrumento internacional antes mencionado, las cuales consistieron en que la menor se negó a regresar con su madre y que de las diversas pruebas ofrecidas, se demostró que estaba totalmente incorporada a su nueva familia.

En contra de la resolución anterior, la señora promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó, la falta de motivación y fundamentación al emitir dicho fallo; una incorrecta interpretación del artículo 12 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, el cual consideró ordena lo siguiente: que se restituya de manera inmediata al menor, si dicho procedimiento se inició después del año de la sustracción, salvo que esté adaptado a su ambiente.

Asimismo, adujo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se valoraron de manera adecuada, la declaración de la menor, ni las diversas pruebas ofrecidas en materia de psicología; también señaló que los juzgadores ignoraron, que la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó que la solicitud de restitución se efectuó poco tiempo después de la sustracción ilícita, que no se podía argüir que la menor se encontraba adaptada a un nuevo ambiente, pues se estaría legitimando la ilicitud, tan solo con el transcurso del tiempo.



El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, concedió la protección de la Justicia Federal, al estimar que la determinación de la Sala fue incorrecta, dado que tuvo por acreditada la sustracción y consideró erróneamente que se actualizaban las multicitadas causas de excepción.

Los principales argumentos del órgano colegiado, fueron los siguientes:

- I. Que de todas las pruebas, se podía determinar que la menor había sido sustraída ilegalmente por su padre, ya que la custodia la ejercía su madre en territorio estadounidense.
- II. Reconoció las excepciones previstas en el Convenio de La Haya, concretamente en los artículos 12 y 13; sin embargo, que en el caso concreto no se actualizaba alguna de ellas.

Además, enfatizó que el artículo 12 del instrumento mencionado, señala claramente que de iniciarse el procedimiento de restitución antes de que transcurra un año, el Estado debe proceder inmediatamente y que en el supuesto de rebasar el plazo establecido, deberá actuar de la misma forma, a menos de que se demuestre que el infante se ha integrado adecuadamente a su nuevo núcleo familiar.

De manera que, en el asunto transcurrieron nueve meses y quince días entre la sustracción y el momento en el que el juzgado de primera instancia, recibió formalmente la solicitud de restitución, por lo que sí inició antes del término previsto.

Respecto de la excepción contemplada en el numeral 13 del mismo ordenamiento, manifestó que no se actualizó, que si bien, la niña expresó su deseo de permanecer con su padre, la Sala tuvo que ponderar la opinión de los expertos en psicología, debido a que pudo haber sido influenciada; lo que significó, que la menor no fuera lo suficientemente madura para oponerse a la restitución.



III. El interés superior del menor, no puede constituir el fundamento para negar una solicitud de restitución. Dicho principio, se encuentra inmerso en el Convenio de La Haya, en donde la regla general es la devolución inmediata.

En contra de tal pronunciamiento, el padre interpuso un recurso de revisión, en el cual hizo valer los siguientes agravios: primero, que la interpretación del artículo 12 de tal Convenio, fue inconstitucional, debido a que se rebasó el año previsto para solicitar la restitución. Inclusive, que dicho precepto contravenía la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del interés superior del menor, que de restituir a la niña, se afectaría su desarrollo educativo, social y sentimental, ya que desde hace más de seis años vive en México, razón por la que se ha integrado satisfactoriamente en su nuevo entorno.

Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala celebró una audiencia pública, en la que el papá de manera voluntaria entregó a su hija a los representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el propósito de que fuera devuelta a su madre.

Días después, la Delegada de Relaciones Exteriores en Morelos le comunicó al Tribunal Superior de Justicia, que la Fiscalía del estado de California le informó sobre el regreso de la menor a los Estados Unidos de América, que viajó en compañía de su padrastro y un representante del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados para reunirse con su mamá.

Ahora, respecto del recurso de revisión, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo registró y admitió a trámite, mismo que fue radicado en la Primera Sala y enviado a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para su análisis y elaboración del proyecto de resolución.



En esta tesitura, el catorce de enero de dos mil cinco, al resolver el asunto, la Primera Sala se declaró competente para conocerlo, el cual fue interpuesto dentro del término legal, de conformidad con la Ley de Amparo; resultó procedente, ya que el Tribunal Colegiado interpretó el numeral 12 del Convenio invocado, mientras que el quejoso alegó su inconstitucionalidad. Asimismo, mencionó que cumplió con los requisitos de importancia y trascendencia.

En cuanto al estudio de fondo, se pronunció en torno a la suplencia de la queja, la cual resultó necesaria observar, en virtud de que se trataba de una afectación a la esfera jurídica de un menor. Los Ministros dividieron sus consideraciones en tres apartados, los cuales fueron los siguientes:

I. Análisis del sistema de restitución establecido por el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Dicho instrumento surgió ante la necesidad de brindar una protección a los menores que son víctimas de un traslado o una retención ilícita; el mismo fue adoptado en 1980 y constituye la materialización del esfuerzo de la comunidad internacional por erradicar tal problemática.

En ese sentido, el ordenamiento establece los procedimientos que garantizan la restitución infantil de manera inmediata, toda vez que impacta directamente en el interés superior del menor, puede derivar en afectaciones tanto físicas como psicológicas, debido a la incertidumbre y frustración a que se enfrentan los niños ante la pérdida de su estabilidad familiar, aunado a la separación del progenitor con quien ha convivido, la necesidad de aprender un nuevo idioma, una familia desconocida, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° del tratado, la separación, se torna ilícita cuando quebranta el derecho de custodia³ atribuido, separada o

³ De acuerdo al Convenio de La Haya, el derecho de custodia comprende el derecho relativo al cuidado de la persona menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.



conjuntamente a una persona, a una institución, o cualquier otro organismo, de acuerdo al derecho vigente en el Estado en el que el infante tenía su residencia habitual; o cuando ésta prerrogativa se ejercía en el momento del traslado o retención, o se habría conjugado de no haberse efectuado dichas acciones.

Así, que las personas que trasladan o retienen ilícitamente a los menores, buscan que los Estados en los que se refugian, legitimen su actuar. En consecuencia, en el artículo 1° del Convenio se previó tal situación, tan es así, que entre sus objetivos se encuentra, el restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores; es decir, que regresen a su entorno habitual donde se deberá decidir sobre la custodia, acorde con lo señalado en el precepto 8 del mismo documento.

En este orden de ideas, los Estados consideraron menester que la guarda y custodia, así como el establecimiento de un régimen de visitas, se llevara a cabo en el país de residencia habitual, sitio en el que se podrá definir de manera más objetiva lo que resulta de mayor beneficio para el niño.

Los países que suscribieron el Convenio, se comprometieron a designar una Autoridad Central, para que todas trabajen entre sí y tomen las medidas necesarias⁴ para lograr una restitución inmediata, podrán auxiliarse de autoridades judiciales o administrativas que inicien procedimientos de urgencia disponibles. Se deberá actuar con la mayor

⁴ **Artículo 7.** Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.



celeridad posible, a fin de evitar el arraigo del menor en el Estado al que fue trasladado, por lo que si hubiera demora por parte de los órganos judiciales o administrativos, tendrán la obligación de declarar y explicar las razones de la dilación.

En cuanto a México, no se cuenta con mecanismos de urgencia, por lo que se debe acudir a los procedimientos sumarios, contemplados en la materia civil. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que no resulta inconstitucional el Convenio, pues al remitir a un ordenamiento regulado por la legislación nacional, se resguardó el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento, tales como el derecho de audiencia.

Aun cuando la restitución, es la regla general, el traslado de un niño puede estar justificado por cuestiones relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por ende, el instrumento reconoce determinadas excepciones extraordinarias; sin embargo, el margen de discrecionalidad de los Estados receptores de la solicitud, debe reducirse a su mínima expresión. El interés superior debe girar en torno a la pronta restitución, a menos de que se demuestre alguno de los supuestos, los cuales deben interpretarse por operadores jurídicos, de la forma más restringida posible, para garantizar la correcta aplicación del ordenamiento internacional y no hacer nugatorios sus objetivos.

Una de las excepciones, se encuentra prevista en el artículo 12, la cual hace alusión a la integración a un nuevo ambiente; en su primer párrafo establece la obligación de los Estados de restituir en forma inmediata al menor. No obstante, hay una condición temporal para la procedencia absoluta de dicha obligación, se exige un periodo menor a un año entre el traslado o retención y la fecha en que se inició el procedimiento ante la autoridad administrativa o judicial del país en el que se encuentre el infante.

En el segundo párrafo se advierte, que en los casos que se haya iniciado el procedimiento después del plazo señalado, la autoridad puede optar por



no restituirlo si se demuestra que está completamente integrado en el sitio en que se encuentra.

La Primera Sala considera que la hipótesis sólo puede actualizarse, cuando ha transcurrido dicho lapso, el cual no es suficiente; además, el padre que haya actuado ilícitamente, tendrá que probar suficientemente que el menor se encuentra efectivamente adaptado a su entorno.

El artículo 13, también contempla diversas excepciones, las cuales son la siguientes: primera, cuando la persona que se opone a la restitución, demuestra que quien se hizo cargo del menor, no ejerció de manera efectiva el derecho de custodia o posteriormente, aceptó el traslado o retención; segunda, si demuestra que existe un grave riesgo de que la devolución, lo exponga a un peligro físico o psíquico o bien, lo lleve a una situación intolerable; tercera, que se compruebe que el niño se resiste a regresar.

Los supuestos anteriores, no están condicionados a una temporalidad, por lo que pueden alegarse en cualquier momento del procedimiento. Ahora, en lo concerniente a la integración, se trata de excepciones extraordinarias, cuya carga probatoria le corresponde a quien se niega.

Asimismo, el numeral 205 prevé un supuesto más, el cual consiste en negar la restitución cuando se violen los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En relación a ello, la propia Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, considera que es una disposición poco habitual y difícil de determinar; sin embargo, es necesario que se interprete restrictivamente y se aplique extraordinariamente.

II. Análisis de la constitucionalidad del artículo 12 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Ilegal.

⁵ **Artículo 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.



Este punto surge como respuesta a uno de los agravios plateados por el quejoso, en el que arguyó que dicho precepto es contrario al artículo 9, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se basan en el principio de interés superior del menor.

a) Doctrina de la Primera Sala respecto al principio de interés superior del menor y su aplicación en casos concretos.

Con base en diversos precedentes, dicho principio posee rango constitucional, concretamente en el artículo 4°, el cual al ser reformado, retomó los compromisos adoptados por México en materia de protección de los derechos humanos de los menores de edad.

En el ámbito jurisdiccional, su función es orientar la actividad interpretativa respecto de cualquier norma que tenga que aplicarse a un niño o pueda afectar sus intereses; el principio exige una interpretación sistemática entre el ordenamiento en cuestión y los deberes de protección y los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Así, cuando se trate de medidas que afecten los derechos de los menores, el interés superior del menor demanda de los órganos de justicia un escrutinio estricto, en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión; se considera un concepto jurídico indeterminado, lo que dificulta su aplicación.

Los conceptos indeterminados, suelen clasificarse en diversas zonas: la primera, identificada como *certeza positiva*, la cual abarca el presupuesto necesario o la condición inicial mínima; es decir, consiste en la protección de la efectividad del menor. La segunda, denominada certeza negativa, la cual busca situarnos fuera del concepto indeterminado; un ejemplo, sería la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona



causante de malos tratos, lo que sería totalmente contrario al interés superior del menor. La última zona, es la *intermedia*, que es más amplia por su ambigüedad e incertidumbre y en la que caben varias decisiones, como un régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva.

En la *zona intermedia*, para determinar el interés del menor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, toda vez que puede variar en función de las circunstancias personales y familiares.

En el derecho positivo, no se han establecido con precisión los límites del principio; en este sentido, son los tribunales quienes han de determinarlo, optando por la zona intermedia y valiéndose de criterios racionales; Cuando se vea involucrada la situación familiar de un menor, habrá que observar los siguientes criterios relevantes:

1. Se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, efectivas y educacionales;
2. Se atenderá a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal de madurez o discernimiento; y
3. Deberá mantenerse, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia de toda alteración que pueda tener en su personalidad y para su futuro.

En diversas ocasiones, se tendrá que realizar un análisis comparativo entre varios intereses en conflicto, por lo que el juzgador examinará minuciosamente las circunstancias específicas de cada caso.

Ahora, en cuanto a las medidas sobre el cuidado y educación de los menores, debe considerarse el interés de éstos, de ninguna manera el de los padres, ya que no son las condiciones psicológicas o afectivas las determinantes, sino el bien de los niños; este criterio vincula tanto a los



órganos jurisdiccionales como a los padres, ciudadanos y demás población, a actuar en beneficio de su formación integral y estabilidad familiar y social.

b) El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores como medio para la protección del interés superior del menor.

Toda regulación en materia de sustracción de menores, fue creada en razón del interés superior, entre las manifestaciones más objetivas se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica.

Por otra parte, la Sala también se ha pronunciado respecto del delito de sustracción ilegal de menores por parte de miembros de su núcleo familiar, cuyo objetivo es el de proteger a los hijos menores de edad, evitando un desarrollo inadecuado de la personalidad, como consecuencia del quebranto ilegítimo del régimen de convivencias. El interés superior del menor, se protege y beneficia considerablemente con la restitución del menor, salvo que se demuestre alguna de las excepciones antes mencionadas.

Se concluye, que el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. La jurisprudencia y doctrina coinciden en que el hecho de que las demoras en el procedimiento traigan como consecuencia un retraso –mayor a un año–, no permite considerar a las autoridades del Estado receptor, la integración del niño como una causa para negar su devolución, ya que se estaría convalidando una situación que no se apega a Derecho.

Por lo anterior, el artículo 12 del Convenio, resulta acorde con el texto constitucional e internacional de protección infantil.



III. Análisis de la interpretación del Tribunal Colegiado respecto del artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

El órgano colegiado, señaló que de iniciarse el procedimiento antes de que transcurra un año de la sustracción, el Estado deberá restituir al infante inmediatamente. Además, aun cuando se excediera el plazo, se ordenará la restitución, salvo que se demuestre que ha quedado integrado a su nuevo medio.

De los informes explicativos de La Haya, se desprende que la intención de los países que suscribieron el Convenio, fue que dicho plazo se contara a partir de la presentación de la solicitud de restitución y no hasta que la autoridad recibiera tal petición.

En el caso concreto, transcurrió tan solo un mes de momento a momento, por lo que no se actualiza la excepción prevista en el artículo 12. En ese sentido, la interpretación del Tribunal Colegiado fue incorrecta, en virtud de que consideró que el plazo debía contarse hasta que la autoridad judicial recibiera la solicitud.

Así, la Primera Sala concluyó que los agravios expuestos por el recurrente eran infundados, por lo que se confirmó la sentencia recurrida. La resolución fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.**

Sin embargo, el **Ministro Gutiérrez Ortiz Mena**, emitió voto concurrente, al estimar que en el análisis del artículo 12, faltó determinar, que en la condición temporal para que se configure la excepción de la integración al nuevo ambiente, se deberá evaluar la adaptación del menor al medio, en casos extraordinarios.



Es decir, que no se atiende sólo a las reglas rígidas del procedimiento sino que además, se analicen las circunstancias especiales de cada caso y que aun cuando no haya transcurrido la temporalidad prevista para presentar la solicitud, pero que se demuestre que por circunstancias atípicas se prolongó el procedimiento, el juzgador deberá examinar la adaptación del menor a su nuevo entorno; lo anterior, en aras de favorecer al infante.